

Número	CNAE
474	Artes gráficas y actividades anexas.
481	Transformación del caucho.
482	Transformación de materias plásticas.
491	Joyería y bisutería.
661	Hoteles y moteles, pensiones, hostales, con restaurante.
662	Hoteles y moteles, pensiones, hostales, sin restaurante.
663	Apartamentos amueblados para turistas.
668	Instalaciones y Organismos deportivos.

OA = Otras actividades no clasificadas:

- 1 = Fabricación de intermedios y productos de química especializada.
- 2 = Fabricación de valvulería y grifería para usos industriales y domésticos.
- 3 = Fabricación de maquinaria para la industria conservera.
- 4 = Fabricación de equipos para riego por aspersión y goteo.
- 5 = Fabricación de envases y embalajes de plástico.
- 6 = Industrias del plástico. Obtención de primeras materias y de sus transformados.
- 7 = Industrias del mármol.
- 8 = Fabricación de maquinaria para envase y embalaje.
- 9 = Fabricación de artículos de menaje.
- 10 = Fabricación de envases, recipientes y contenedores metálicos.
- 11 = Cualquier actividad industrial con valores de la inversión fija subvencionable por puesto de trabajo inferior a cinco millones de pesetas.
- 12 = Fabricación de equipos para captar energía solar o eólica.
- 13 = Industrias que apliquen la biotecnología.

6605 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3484/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el apartado 5.4, incluido en el artículo 27, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 20 de febrero de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4537, caso 2.º, del punto 5.4, donde dice: «2.º Cuando existan aparatos de consumo instalados en el local de ducha o baño», debe decir: «2.º Cuando existan aparatos de consumo instalados en el local de ducha o baño (excepto cuando se trate de aparatos de circuito estanco o tipo ventosa)».

6606 *ORDEN de 2 de marzo de 1984 sobre Entidades colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación Nacional e Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 2624/1979, de 5 de octubre, establece las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras y faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las órdenes que sean necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

A estos efectos, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980, sobre Entidades colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores, establece las condiciones específicas que deben cumplir para la aplicación del Acuerdo Internacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), Acuerdo Internacional sobre Transporte de Mercancías Perecederas (ATP), Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC) y Reglamentación sobre Inspección Técnica de Vehículos.

Por otra parte, en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 al 20 de octubre de 1980 se publicó el Reglamento Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo I del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970.

Asimismo, por Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo, se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril.

Dada la similitud existente entre las Reglamentaciones de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y por Ferrocarril, es aconsejable que las Entidades colaboradoras que actúen en el primero de estos campos puedan hacerlo asimismo en el segundo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Las Entidades inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras para actuar en el campo del Transporte de Mercancías

Peligrosas por Carretera, al amparo de la Orden de 9 de junio de 1980, que lo deseen, podrán, asimismo, actuar como colaboradoras en el campo de la inspección que se deriva de la aplicación de los Reglamentos Nacional e Internacional de Transporte de Mercancías por Ferrocarril, en el ámbito de las competencias atribuidas al Ministerio de Industria y Energía, debiendo comunicar su propósito al Centro directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de seguridad industrial, a los efectos de su conocimiento e inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6607 *ORDEN de 8 de marzo de 1984 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de cereales-pienso para su importación en buques nacionales.*

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los costes de operación para los buques nacionales dedicados al transporte marítimo de importación de cereales-pienso, así como el incremento del precio del combustible, hace necesario actualizar los fletes vigentes, a fin de adecuar la cuantía de los mismos a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 5 de marzo de 1984, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de cereales-pienso, en buques nacionales serán los siguientes:

Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM:

	Pesetas por tonelada
I. Costa atlántica/Vigo-Pasajes	2.014
II. Costa atlántica/Huelva-Barcelona	2.240
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.485
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.727
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.543
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.760
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.880
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	3.142
IX. Brasil/España	2.841
X. Argentina/España	3.885
XI. Sudáfrica/España	3.099

Grupo segundo: Buques mayores de 40.000 TPM:

	Pesetas por tonelada
I. Costa atlántica/Vigo-Pasajes	1.698
II. Costa atlántica/Huelva-Barcelona	1.882
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.080
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.193
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.155
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.338
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.435
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	2.863
IX. Brasil/España	2.387
X. Argentina/España	3.264
XI. Sudáfrica/España	2.552

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes al tonelaje de los buques si fuera necesario efectuar importaciones de procedencia diferente a las señaladas en el artículo 1.º

Art. 3.º Estos fletes serán de aplicación a los transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de marzo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.